



CIRCULAR N° 2598

SANTIAGO, 29 DIC. 2009

**MODIFICA Y COMPLEMENTA CIRCULARES N°S. 2.052
Y 2.463, DE 2003 Y 2008, RESPECTIVAMENTE, SOBRE
REGIMEN DE PRESTACIONES DE CREDITO SOCIAL
ADMINISTRADO POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN
DE ASIGNACIÓN FAMILIAR**

La Superintendencia de Seguridad Social en ejercicio de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica N°16.395 y la Ley N° 18.833, imparte las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., las que tienen por finalidad modificar y complementar, en los aspectos que se indican, lo instruido en sus Circulares N°s. 2.052 y 2.463, de 2003 y 2008, respectivamente, relacionadas con el Régimen de Prestaciones de Crédito Social.

MODIFICACIONES

A) En el Título I de la Circular N°2.052, se introducen las siguientes modificaciones:

1.- En el número 2. **“NATURALEZA Y FINALIDADES DEL CRÉDITO”**, reemplázase el párrafo primero por los siguientes:

“2. NATURALEZA Y FINALIDADES DEL CRÉDITO

El crédito social es un beneficio de bienestar social consistente en préstamos en dinero que podrán ser otorgados para las finalidades relacionadas con las necesidades del trabajador y del pensionado afiliados, y de sus causantes de asignación familiar, relativas a:

- a) Bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares y otras necesidades de análoga naturaleza.
- b) Préstamos destinados a financiar estudios superiores.
- c) Préstamos destinados a la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, y al refinanciamiento de mutuos hipotecarios.”.

2.- En el número 4.1 **“Calidad del beneficiario”**, agrégase lo siguiente:

a) En el número 4.1.1 **“Afiliado trabajador”**, agrégase el siguiente párrafo final:

“Tratándose de créditos de educación superior, los trabajadores afiliados también podrán solicitarlos en su calidad de estudiantes o con el objeto de financiar los estudios de sus respectivos cónyuges o hijos, debidamente acreditados frente a la C.C.A.F. como causantes de asignación familiar al momento del otorgamiento del préstamo.”.

b) En el número 4.1.2 **“Afiliado pensionado”**, agrégase el siguiente párrafo final:

“Tratándose de créditos de educación superior, los pensionados afiliados también podrán solicitarlos en su calidad de estudiantes o con el objeto de financiar los estudios de sus respectivos cónyuges o hijos, debidamente acreditados frente a la C.C.A.F. como causantes de asignación familiar al momento del otorgamiento del préstamo.”.

3.- En el número 6.2 **“Documentos que deben adjuntarse a la solicitud”**, agrégase lo siguiente:

a) En el número 6.2.2 **“Afiliado pensionado”**, reemplázase en la letra a) **“, y”** por **“;”**, en la letra b) el punto final por **“, y”** y agrégase la siguiente letra c) final:

“c) Certificado con el estado de saldo de la deuda emitido por la Caja de ex afiliación, cuando corresponda, cuya vigencia no podrá ser superior a 10 días.”.

b) Agrégase el número 6.2.4 **“Afiliado que solicita crédito para educación superior”**:

“6.2.4 Afiliado que solicita crédito para educación superior:

- a) Copia del certificado de carrera correspondiente y demás antecedentes establecidos por cada C.C.A.F.
- b) Liquidación de remuneración o pensión del solicitante y/o de su aval, según corresponda, del mes anterior a la fecha de la solicitud del crédito donde conste la remuneración o pensión líquida.
- c) Fotocopia de la cédula de identidad por ambos lados del trabajador o pensionado afiliado que solicita el crédito para financiar estudios de educación superior.”.

4 4.- En el número 7. “CAUCIONES”, agrégase el número 7.3 “Afiliados trabajadores que solicitan créditos para educación superior”:

“7.3 Afiliados trabajadores que solicitan créditos para educación superior:

Estos afiliados deberán caucionar los créditos educacionales, a lo menos, con un aval que podrá ser un trabajador afiliado al sistema Cajas, o bien el propio estudiante, el padre o la madre de éste, o el cónyuge del afiliado, que demuestren solvencia económica estén o no afiliados al sistema C.C.A.F., o bien constituir otra caución.

Sin embargo, tratándose de afiliados con buen historial de cumplimiento en el pago de créditos anteriores, o cuya entidad empleadora goza de reconocida solidez y solvencia fundada en una calificación objetiva, la C.C.A.F. estará facultada para obviar la exigencia de garantías adicionales. En todo caso, la facultad para obviar la exigencia de garantías adicionales deberá quedar expresamente señalada en el Reglamento Particular del Régimen de Crédito Social de cada C.C.A.F., contemplando las pautas de evaluación y criterios respectivos.”.

5.- En la letra f) del número 8. “**NORMAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS DE RESGUARDO QUE DEBEN ADOPTAR LAS C.C.A.F. PARA LA CONCESIÓN DEL CRÉDITO SOCIAL**”, reemplázase el texto que se encuentra después del punto seguido, por el párrafo siguiente:

“Por lo tanto, la C.C.A.F. de nueva afiliación no podrá concederle al pensionado un nuevo crédito social, en tanto no recepcione del interesado el respectivo certificado de la C.C.A.F. de ex afiliación con el estado de saldo de la deuda, dejando constancia de aquello y sin perjuicio que al propio pensionado deba exigirle la presentación de la última liquidación de pago de la pensión.”.

6.- En el número 10.1 “**Monto máximo**”, reemplázase:

a) La letra b) por la siguiente:

“b) El plazo máximo de restitución establecido en la letra a) del artículo 4º del D.S. N°91, de 1978, correspondiente a 7 años rige en el caso de tratarse de préstamos destinados a cubrir necesidades relativas a bienes de consumo durables, trabajo, educación, salud, recreación, ahorro previo para la adquisición de viviendas, contingencias familiares y otras necesidades de análoga naturaleza. En el caso de los créditos de educación superior, el plazo antes indicado podrá ampliarse previa autorización de esta Superintendencia hasta 15 años.”.

b) Elimínase el último párrafo.

7.- En el número 10.2 “**Monto máximo de la cuota mensual de descuento por concepto de crédito social**”, agrégase el siguiente párrafo final:

"Si un afiliado que mantiene una deuda vigente de crédito social, cuya cuota mensual representa un porcentaje menor a los porcentajes máximos de descuento antes señalados, solicita un nuevo préstamo, la C.C.A.F. evaluará la procedencia y si correspondiere, lo otorgará sin exigir el prepago del crédito vigente, velando porque el nuevo dividendo se ajuste a la capacidad de endeudamiento que le queda disponible al afiliado."

- 8.- En el número 10.3.1 **"Tasa de Interés de Colocación"**, agrégase el siguiente párrafo después del punto final del párrafo octavo:

"Cabe señalar que las tasas de interés que se establezcan para los créditos destinados a financiar la educación superior, las Cajas también deberán aplicarlas con carácter general a todos sus afiliados por igual, independientemente si se tratan de préstamos financiados con recursos propios o externos."

B) En la Circular N°2.463, se introduce la siguiente modificación:

- 1.- En el número 2. **"CREDITO SOCIAL PARA LA ADQUISICIÓN DE VIVIENDAS"**, suprímese el párrafo tercero y reemplázase el párrafo primero por el siguiente:

"El destino de este crédito social que las C.C.A.F. pueden otorgar a sus afiliados es la adquisición, construcción, ampliación y reparación de viviendas, nuevas o usadas y de los inmuebles accesorios de las viviendas, tales como estacionamientos y bodegas, sea ello en dominio pleno o con derechos de uso y goce exclusivo, por parte del afiliado contratante del crédito."

- 2.- En el número 3. **"MONTO MÁXIMO Y PLAZO DEL MUTUO"**, reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"El plazo de restitución de estos créditos no puede exceder de 40 años."

- 3.- En el número 9. **"TASA DE INTERÉS, MONEDA Y REAJUSTE"**, reemplázase el párrafo tercero por el siguiente:

"Cabe hacer presente que los tramos de plazos para efectos de la fijación de tasas de interés, serán hasta cinco años, más de 5 y hasta 10 años, más de 10 y hasta 15 años, más de 15 y hasta 20 años, más de 20 y hasta 25 años, más de 25 y hasta 30 años y más de 30 años."

- 4.- En el número 10. **"DIVIDENDOS HIPOTECARIOS"**, modifíquese lo siguiente:

a) Reemplázase el párrafo segundo por el siguiente:

"Se podrá otorgar un período de gracia para el inicio del pago de los dividendos, el que no podrá ser superior a 6 meses, contados desde la fecha de otorgamiento del mutuo."

b) Reemplázase el último párrafo por el siguiente:

"Los codeudores solidarios podrán ser familiares directos del deudor principal (cónyuge, un ascendiente o un descendiente en primer grado) o terceras personas, afiliados o no a una Caja de Compensación, cuyo requisito será la participación en el dominio de la propiedad."

- 5.- En el número 15. **"NORMAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS DE RESGUARDO QUE DEBEN ADOPTAR LAS C.C.A.F. PARA LA CONCESIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL MUTUO HIPOTECARIO"**, reemplázase la letra b) por la siguiente:

"b) Efectuar el estudio de los títulos y la tasación de la propiedad, cuya hipoteca garantizará el crédito."

VIGENCIA

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir del 1° de enero de 2010.

En caso de ser necesario, las C.C.A.F. deberán adecuar sus Reglamentos Particulares del Régimen de Prestaciones de Crédito Social ajustándolos a las instrucciones de la presente Circular, remitiendo a esta Superintendencia una copia de ellos, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Circular.

Por último, el Superintendente infrascrito solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,


PCL/S/2ETS-
DISTRIBUCION
Cajas de Compensación de Asignación Familiar




ALVARO ELIZALDE SOTO
SUPERINTENDENTE